

Corozal, octubre 07 de 2021.

SECRETARIA.: Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 02 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

Corozal, Sucre, siete (07) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL CIVIL.

DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL HERNANDEZ LAMBRAÑO, y OTROS.

DEMANDADO: ALVARO SEGUNDO GAMARRA ZAMBRANO.

RADICACION: 2019-00174-00.

ASUNTO

Decide el juzgado la petición de concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el dos (02) de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de calendas dos (02) de septiembre de 2021, este despacho resuelve el fondo del asunto dentro del proceso referido.

El ocho (08) de septiembre de 2021, la parte demandante presenta recurso de apelación contra el citado fallo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de apelación, estableciendo:

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

En primer lugar, encuentra el despacho que la sentencia impugnada cumple el requisito establecido en el artículo citado, pues es una sentencia de primera instancia. Ahora, respecto la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el Código General del Proceso establece en su artículo 322 lo siguiente: ***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.***

La sentencia fue proferida y notificada el dos (02) de septiembre de la cursante anualidad, pero de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación pasado dos días, es decir, el seis (06) de septiembre, teniendo un término de tres días para impugnar, o bien sea hasta el nueve (09) de septiembre de 2021. Siendo interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante el ocho (08) de septiembre de 2021, encuentra el despacho que realizó dentro de la oportunidad establecida para tal fin por las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

RESUELVE:

PRIMERO: conceder en efecto suspensivo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de SEGUNDO MANUEL LAMBRAÑO y OTROS, contra la sentencia de calendas dos (02) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Sucre – Sala Civil-Familia-Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ac33c6e9ae4a800ffca98d51e682f96125c232bd3b8d62ffad153430d79b2**

Documento generado en 07/10/2021 07:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>